



Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por la representación del Club Atlético de Madrid, SAD, contra la resolución de fecha 24 de agosto de 2022 del Comité de Competición, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- En el acta del partido correspondiente a la jornada nº 2 del Campeonato Nacional de Liga de Primera División disputado el día 21 de agosto de 2022 entre el Club Atlético de Madrid, SAD y el Villarreal CF, SAD, el árbitro reflejó, entre otras incidencias, la expulsión en el minuto 90+4 del jugador del primero de los citados equipos, don Nahuel Molina Lucero, por el siguiente motivo: *“golpear con el brazo a un adversario en la cara sin estar el balón en juego, sin tener éste que ser atendido y pudiendo continuar el partido”*.

Segundo.- En sesión celebrada el 24 de agosto de 2022, vista el acta arbitral, y sin que se hubiese presentado hasta ese momento recurso ni prueba alguna por parte de los Clubes en cuestión, el Comité de Competición dictó resolución en la que, entre otras cuestiones, acordó sancionar a dicho jugador por la conducta reflejada en el acta, concluyendo la resolución lo siguiente:

“Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.2)

*Suspender por 2 partidos a **D. Nahuel Molina Lucero**, en virtud del artículo/s 130.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al Club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.”*

Tercero.- Contra dicha resolución el Club Atlético de Madrid, SAD, interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando a este Comité que se revise la sanción impuesta a dicho jugador y se deje sin efecto la sanción de dos partidos acordada en aplicación del





artículo 130.2, debiendo aplicar el artículo 130.1 en su grado mínimo, es decir, aminorando la sanción a la suspensión de un partido.

Conviene destacar que, pese a que efectivamente el solicito parece referirse a la sanción impuesta al jugador don Nahuel Molina Lucero, el apelante hace referencia en el tercer párrafo de los hechos de su recurso, entendemos que erróneamente, a la siguiente sanción:

“Violencia-suspensión con ocasión de un partido (123.2)

*Suspender por 2 partidos a **D. Mario Hermoso Canseco**, en virtud del artículo/s 123.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al Club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.”*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El Club apelante muestra su disconformidad con la resolución recurrida, basando su recurso en los siguientes argumentos:

- i) En primer lugar, aborda la necesidad de observar determinados antecedentes relativos a los distintos criterios de la aplicabilidad de los artículos referidos a la violencia en el juego recogidos en el Código Disciplinario de la RFEF.

Así, arguye que el recurso tiene uno de sus fundamentos en la diferente aplicación sancionadora de la tipificación de la misma conducta ante situaciones de similar redacción por parte del Comité de Competición, y que provocan una inseguridad jurídica a la hora de presentar pruebas y alegaciones ante los distintos organismos sancionadores.

Apoya su argumentación en la redacción de ediciones anteriores del propio Código Disciplinario en lo que respecta a la violencia en el juego, donde se puede apreciar que, pese a la modificación numérica del artículo, la redacción del nuevo artículo 130 en sustitución del previo 123 ha permanecido prácticamente invariable, destacando que la acción del acta objeto de recurso contiene en ambas redacciones el elemento de interpretación equívoca *“sin estar el balón en*





juego”, que resulta determinante para identificar esta infracción en concreto y que, de hecho, ya ha sido interpretada y sancionada en reiteradas ocasiones durante las últimas temporadas por el Comité de Competición. Para reforzar lo anterior, expone una serie de casos aparentemente similares en los que resultó afectado el propio Club apelante y también otros Clubes terceros, a la vez que acompaña de todos ellos sus respectivos anexos. En dichos supuestos se produjo también una acción violenta con el juego detenido, situación que podría ser asimilable al caso actual, siendo cierto que en aquellas situaciones el Comité apreció que resultaba de aplicación el antiguo 123.1 del Código Disciplinario, idéntico al vigente 130.1, es decir, considerando que se trataba de una acción violenta con ocasión del juego o como consecuencia directa de algún lance del mismo, sancionando a los jugadores con un único partido de suspensión.

- ii) Continúa la recurrente en su segundo fundamento jurídico haciendo especial referencia a la tipificación de la acción sancionada, exponiendo que, conociendo el criterio interpretativo del Comité de Competición, entendió que la conducta sancionada se encontraba tipificada en el artículo 130.1, ya que la acción referida, aun produciéndose con el juego detenido, se trataba de un lance como consecuencia directa del juego y que, por ello, no se presentó ningún tipo de escrito de alegaciones.

En ese sentido, expresa el Club que el presente recurso, junto con la prueba videográfica que se aporta, tiene la finalidad de demostrar que, además del cambio producido en la tipificación de la conducta sancionada, ha tenido lugar una inexactitud en la redacción del acta donde se recoge la acción de forma parcial y sin plasmar lo que realmente ocurrió en el partido, lo que da lugar a una incorrecta aplicación del artículo 130.2, ya que el acto imputado al jugador se habría producido, en su caso, en el contexto de un lance del juego, por lo que debería haberse aplicado el párrafo primero del mencionado precepto.

Afirma el recurrente que, con el visionado de las imágenes, puede apreciarse que la acción constituye un lance del juego en el que un jugador rival, tras realizar una falta por la que es sancionado con tarjeta amarilla, desplaza hasta en dos ocasiones el balón, provocando la reacción del jugador expulsado. En consecuencia, precisa que no nos encontramos ante una acción aislada o al margen del juego donde no está el balón y que pudiera ser considerada por el órgano disciplinario como una jugada susceptible de ser sancionada mediante el artículo 130.2, sino que se trata de una acción consecuencia directa de un lance del juego en el que existe una provocación anterior por parte del jugador rival, que la acción no derivó en lesión o daño físico posterior, y que, por todo ello, debería ser considerada dentro del tipo sancionador del artículo 130.1.

Por ello, sostiene que las circunstancias descritas deben ser tomadas en consideración por parte del órgano sancionador, ya que no son recogidas en el





acta y podrían modificar considerablemente la interpretación de la acción sancionada. Así, según el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede prescindir de las circunstancias en las que se produjeron los hechos, el Club concluye con que debería imponerse la sanción prevista en el artículo 130.1 en su grado mínimo, es decir, un partido de suspensión.

- iii) En lo tocante a la admisibilidad y procedencia de la prueba videográfica, el recurrente, consciente de que este no es el momento procesal oportuno para su aportación, alude a la jurisprudencia del Tribunal Supremo al hacer referencia entre otras, a las sentencias de la Sala de lo contencioso de 10 de septiembre de 2018 y de 19 de mayo de 2020, al interpretar que el artículo 93.1 de la Ley 29/1998 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa resultaría plenamente extensible a los órganos revisores en vía administrativa, de forma que deben aceptarse aquellas pruebas que se presenten ante el órgano de revisión administrativo sin más límites que aquellos marcados por el artículo 7 del Código Civil, aun cuando no fueran aportadas en la fase inicial del procedimiento y que sean relevantes para dar respuesta a la pretensión ejercida.
- iv) Por último, hace referencia a la legitimación para la interposición del recurso en virtud de lo dispuesto en el artículo 24 del Código Disciplinario de la RFEF, así como a la competencia para conocer el asunto de conformidad con los artículos 18.1 y 43.1 del citado cuerpo legal.
- v) Por todo lo expuesto, solicita dejar sin efecto la resolución recurrida, revocando la sanción de dos partidos en aplicación del artículo 130.2 y aplicando en su defecto el artículo 130.1 del Código Disciplinario, en su grado mínimo, es decir, aminorando la sanción acordada a la suspensión por un partido del jugador don Nahuel Molina Lucero.

-

Segundo.- Sin perjuicio de la distinción que el Club expone en su argumentación, lo cierto es que su razonamiento versa sobre un único punto, la tipificación de este tipo de conductas violentas con el juego detenido, y más concretamente, la aplicación a estas conductas del ya superado artículo 123.1 (actual 130.1) del Código Disciplinario en lugar del 123.2 (actual 130.2).

El recurrente para reforzar lo anterior expone varios supuestos anteriores como ejemplos de esta interpretación, pero la realidad es que este Comité no puede en ningún caso extender de manera generalizada el criterio de otras resoluciones a otros supuestos, en la medida en que cada caso tiene sus particularidades concretas y no puede entenderse que cualquier acción de violencia con el juego detenido se trata automáticamente de una infracción del vigente artículo 130.1, más aún cuando el propio 130.2 prevé explícitamente lo siguiente:





“2. Si la acción descrita en el párrafo anterior se produjera al margen del juego, no estando en posibilidad de disputar el balón o el juego detenido, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 del presente Código.”

Por lo tanto, la cuestión relevante a la hora de encuadrar la conducta en el tipo infractor del artículo 130.1 o 130.2 es si la acción se produce al margen del juego, sin posibilidad de disputar el balón, cuestión que este Comité entiende se desprende claramente del acta arbitral, que no hace referencia a ninguna situación previa o lance del juego que pudiera haber provocado una respuesta violenta por parte del jugador.

Tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, “*el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos*” (artículo 260.1) y entre sus obligaciones está la de “*amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas*” (artículo 261.2 apartado e); así como la de “*redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes*” (artículo 261.3, apartado b).

El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario, las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas (párrafo 1). A lo que añade que, “*en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” (párrafo 3). Así mismo, en materia de revisión de las decisiones arbitrales, el artículo 137.2 del mismo Código, establece: “*Las consecuencias disciplinarias de las referidas expulsiones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto*”.

Al amparo de cuanto antecede, resulta necesario recordar que no es función de este órgano disciplinario en ningún caso valorar la aplicación e interpretación de las reglas del juego, pues ello es “*competencia única, exclusiva y definitiva de los/as árbitros/as, sin que los órganos disciplinarios federativos puedan conocer de las mismas*”, como establece el artículo 118.3 de la citada norma. Por el contrario, el órgano disciplinario, en el ejercicio de





sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado en el anterior fundamento jurídico, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha indicado que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “*definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto*” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“*definitiva*”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “*error material manifiesto*”, en cuanto modalidad o subespecie del “*error material*”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Tercero.- En línea con lo anterior, a efectos de poder decidir sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos relacionados con conductas dentro del terreno de juego la prueba videográfica (y de imágenes, en general), como la que aporta el Club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el artículo 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Sin perjuicio de lo anterior, debemos recordar que se pide a este Comité de Apelación que emita una resolución basando su decisión en la valoración de una prueba que no fue aportada en instancia, (no habiendo realizado el Club alegaciones en aquel momento, como tampoco explicado que la prueba no estuviera disponible -y a tiempo- en instancia, ni por qué lo está ahora), lo cual está vedado con base en el artículo 47 del Código Disciplinario:

“Art. 47. Pruebas en segunda instancia.

No podrán aportarse en apelación, como documentos o instrumentos de prueba, aquéllos que, estando disponibles para presentar en instancia, no se utilizaron





ante ésta dentro del término preclusivo que establece el artículo 26.3 del presente Ordenamiento.”

Consecuentemente este órgano disciplinario, al no poder analizar el documento probatorio aportado, debe considerar que el contenido del acta arbitral goza de presunción de veracidad, pues esta no se ha desvirtuado, lo que supone que los hechos que la misma refleja, que deben entenderse acreditados, han sido correctamente calificados por el Comité de Competición, quien también ha llevado a cabo una congruente graduación de la sanción (artículo 12 Código Disciplinario) al aplicar el grado mínimo de la horquilla que a tal efecto habilita el artículo 130.2 del Código Disciplinario (de dos a tres partidos), no vulnerándose de este modo el principio de proporcionalidad.

Además, por lo que se refiere a los razonamientos expuestos en el apartado referido a la tipificación de la acción sancionada, en el que se contiene la justificación de la entidad deportiva por la que trata de motivar la ausencia de alegaciones en instancia, el recurrente expresa que *“el Club conecedor del criterio interpretativo del Comité, entendía que era de aplicación la tipificación de la sanción según el artículo 130.1 ya que la acción referida se trata de un lance como consecuencia directa del juego y por tanto no se presentó ningún tipo de escrito de alegaciones”*, si bien esta presunción resulta del todo insuficiente a fin de excusar al Club, conecedor del tipo infractor concreto para este tipo de acciones al margen del juego, operando de esta forma el término preclusivo del artículo 26.3 al que se refiere el citado artículo 47 del Código Disciplinario.

Cuarto.- Por último, y en vista del escrito interpuesto por el Club recurrente, este Comité debe agregar a propósito del punto tercero relativo a los hechos que originan el recurso, que no existe referencia alguna ni en el acta ni en la resolución impugnada respecto al futbolista don Mario Hermoso Canseco, por lo que su referencia debe ser considerada como un mero *lapsus calami* del Club solicitante, que en todo caso pretende discutir la sanción impuesta al jugador don Nahuel Molina Lucero.

Quinto.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del Club apelante, y teniendo en cuenta que no puede valorarse la prueba que se pretende aportar, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que no existe prueba alguna en contra. Por ello, no es posible atender la pretensión interesada por el Club Atlético de Madrid, SAD, esto es, la reducción de la sanción a la suspensión por un partido en aplicación del artículo 130.1 del Código Disciplinario.





Resolución de Apelación acuerdos adoptados

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA

Desestimar el recurso formulado por el Club Atlético de Madrid, SAD, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición, de fecha 24 de agosto de 2022.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

31 de agosto del 2022

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

